

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO
DE SAN JUAN DEL RÍO**

**PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL
NUMERO 5 TOMO 1
DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2003**

En sesión ordinaria de cabildo de fecha 23 de diciembre del 2002, en el punto un décimo del orden del día, se aprobó el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de San Juan del Río, Qro., modificándose de forma en sesión ordinaria de cabildo de fecha 22 de enero del año 2003.

**“REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO”**

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO**

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA GESTIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO CUARTO
DENUNCIA POPULAR**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL
AMBIENTE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ENTORNO ECOLÓGICO**

**CAPÍTULO TERCERO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS
SÓLIDOS NO PELIGROSOS**

**TÍTULO TERCERO
DE LA PREVENCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL
AMBIENTE**

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN URBANA

CAPÍTULO TERCERO
DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

TÍTULO CUARTO
DE LA INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

**“REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO”**

Título Primero
De las Atribuciones del Ayuntamiento

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los principios, normas y acciones para contribuir a la preservación, protección, mejoramiento, restauración o rehabilitación del ambiente; así como las que sean necesarias para controlar, corregir, prevenir y restringir las causas y procesos que originen deterioro o afecten al equilibrio ecológico o el ambiente.

También establecerá las disposiciones que permitan coordinar la formulación, aprobación y aplicación de las políticas, planes, programas y proyectos que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente expida el Ayuntamiento, con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento, se atenderá estrictamente a las definiciones y conceptos ecológicos que se contienen en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, así como a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que en materia de ecología y protección al ambiente se encuentren en vigor, así como a las siguientes:

AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL: Aquellas aguas que no sean nacionales en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las provenientes de los servicios de agua potable, hasta antes de ser depositadas en cuerpos o corrientes de propiedad nacional;

AGUAS RESIDUALES: Las aguas que por acción de la actividad humana, contengan contaminantes en detrimento de su calidad original;

AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el ser humano, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas de la entidad que han quedado sujetas al régimen de protección, para preservar y conservar ambientes naturales y salvaguardar la biodiversidad; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y preservar y mejorar la calidad del entorno;

AUDITORIA AMBIENTAL: Los procesos de verificación y autorregulación ambiental que desarrollan voluntariamente las empresas, productores y organizaciones empresariales, para determinar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental y sus causas; corregir las prácticas contaminantes y cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;

BANCOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN: Los mantos, yacimientos o depósitos de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural para ser aprovechados en la industria de la construcción;

BIODIVERSIDAD: La variedad de la vida y sus procesos; de los organismos vivos, sus diferencias genéticas, las comunidades y ecosistemas en los cuales ocurren y los mantiene funcionando y siempre cambiando y adaptándose;

CONSERVACIÓN: La gestión de los recursos ambientales, aire, agua, suelo y organismos vivos, para obtener su permanencia y conseguir el nivel más alto de la calidad de la vida humana; la gestión en este contexto, incluye estudios, investigación, legislación, administración, preservación, utilización, y supone educación y formación;

CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente, de contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir negativamente en el bienestar y la salud de los organismos vivos;

CONTAMINACIÓN VISUAL: La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio, y cuya presencia resulte desarmónica a la estética del lugar;

CONTAMINANTE: Toda materia o energía que al incorporarse al ambiente, resulte nociva para los organismos vivos que lo habitan y para los bienes materiales del ser humano;

CONTINGENCIA AMBIENTAL: La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueda poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

CONTROL: Los actos de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

CRITERIOS AMBIENTALES: Los lineamientos obligatorios derivados de este Reglamento, orientados a restaurar y preservar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y propiciar el desarrollo sustentable;

CULTURA AMBIENTAL: El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que estimulan a la sociedad a actuar en armonía con la naturaleza;

DAÑO AMBIENTAL: El menoscabo actual o remoto que se ocasiona o puede ocasionarse a los intereses particulares o colectivos, a partir de los efectos adversos que operan sobre el ambiente y la calidad de vida de los seres vivos;

DESARROLLO SUSTENTABLE: Proceso participativo para mejorar continuamente la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones, que implica el respeto a la naturaleza y la distribución equitativa de los beneficios del progreso;

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el medio físico, en un espacio y tiempo determinados;

EDUCACIÓN AMBIENTAL: El proceso permanente y sistematizado de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual el individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza, para actuar positivamente hacia ella;

ELEMENTOS NATURALES: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin inducción del ser humano;

EMERGENCIA AMBIENTAL: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y

desarrollo de los seres vivos;

ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN: Especie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su rango de distribución;

ESPECIE RARA: Especie cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural, pudiendo estar restringida a un área de distribución reducida, o hábitats muy específicos;

ESPECIE SUJETA A PROTECCIÓN ESPECIAL: Especie sujeta a limitaciones o vedas en su aprovechamiento por tener poblaciones reducidas o una distribución geográfica restringida, o para propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de especies asociadas;

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Procedimiento mediante el cual las autoridades competentes determinan la procedencia o no de obras o actividades específicas, estableciendo, en su caso, las condiciones a que éstas deban sujetarse, para evitar o atenuar sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o el ambiente;

FAUNA SILVESTRE: Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o individuos de estas, que se encuentran bajo control del ser humano;

FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanentemente, el agua;

GESTIÓN AMBIENTAL: La totalidad de las acciones de las entidades de la administración pública y de los particulares, que se realizan o tienen efectos sobre el ambiente;

IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción de la naturaleza o del ser humano;

INFORMACIÓN AMBIENTAL: Cualquier información en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas relacionadas con su preservación, restauración o afectación;

LEY: La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente;

MANEJO: El conjunto de operaciones, que incluyen recolección, separación, almacenamiento temporal, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental significativo que generaría una obra o actividad específicas, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, si fuere éste negativo;

MATERIAL PELIGROSO: El elemento, sustancia, compuesto o la mezcla o residuo de ello que, independientemente de su forma o estado físico, represente riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

MEJORAMIENTO: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del ser humano;

NORMA OFICIAL MEXICANA: La regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia federal competente, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

NORMA TÉCNICA ESTATAL: La regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado de Querétaro, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para programar, regular, inducir y evaluar el uso de suelo y el manejo de los recursos naturales, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, de su posible recuperación y de las potencialidades de aprovechamiento del mismo;

PRESERVACIÓN: El conjunto de medidas y políticas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES: Las personas físicas o morales que realicen asesorías, estudios, proyectos y mediciones relacionados con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación;

PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado por el ser humano;

RESIDUO: Cualquier materia generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico-infecciosas, irritantes o mutagénicas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

SECRETARIA: La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal;

TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objetivo de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado; y

VOCACIÓN NATURAL: La aptitud que por sus condiciones, presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y para mantener la tasa de renovación de las especies.

ARTÍCULO 4.- A través de este reglamento se regulan las atribuciones que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, le confieren al Municipio de San Juan del Río.

ARTICULO 5.- Las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente expida el Ayuntamiento de San Juan del Río, deberán observar y cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente.

Para el efecto, el Ayuntamiento tiene la obligación de actuar de manera coordinada y en estricta colaboración con las autoridades federales y estatales que sean competentes en materia de ecología y protección al ambiente.

ARTICULO 6.- En el Municipio de San Juan del Río, la Secretaría de Desarrollo urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, es la autoridad competente para intervenir en la formulación, propuesta, ejecución, supervisión, verificación, control y revisión de la política, planes, programas, proyectos y acciones que apruebe el Ayuntamiento en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

La Secretaría de desarrollo urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal tiene la obligación de aplicar las disposiciones contenidas en este y demás ordenamientos de observancia general que en materia de ecología y protección al ambiente, expida el Ayuntamiento, siempre que se le haya otorgado expresa competencia para tal efecto.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría, ejerce las atribuciones, funciones, facultades y obligaciones que expresamente le haya conferido el Ayuntamiento, de manera coordinada y en estricta colaboración con las demás dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal.

Los titulares de las demás dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal, tienen la obligación de proporcionar la información, colaboración e intervención que requiera la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal, en los términos previstos por el presente reglamento.

Capítulo Segundo **Facultades del Ayuntamiento**

ARTICULO 8.- El Ayuntamiento de San Juan del Río, en el ámbito de su competencia, ejerce las facultades que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, se deriven de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, así como de las demás leyes, reglamentos y disposiciones que en esta materia expida la autoridad federal y estatal competente.

De igual forma, ejerce las atribuciones y facultades que se establecen en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río, el presente reglamento y los demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 9.- El Ayuntamiento de San Juan del Río, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, adicionalmente tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- La formulación de los criterios ecológicos generales;
- II. Los que por su naturaleza y complejidad requieran de la participación del Municipio;
- III. Las acciones que se realicen en la materia, en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- IV. Los originados en otros estados o municipios, que afecten el equilibrio ecológico dentro del territorio municipal o las zonas sobre las que el Municipio ejerce derecho de autonomía y jurisdicción;
- V. Los originados dentro del territorio municipal o las zonas sobre las que el Municipio ejerce derechos de autonomía y jurisdicción, que afecten el equilibrio ecológico de otros estados o municipios.
- VI. Los que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios de otras entidades federativas los cuales sean colindantes al Municipio de San Juan del Río, Querétaro con los cuales se tenga celebrado convenio de colaboración y participación en lo referente al control y preservación del entorno y su atmósfera, y
- VII.- Definir, aprobar y conducir la política, principios, normas y criterios ecológicos y de protección al ambiente que se aplicarán en el Municipio, en concordancia con los que hayan dictado la autoridad federal y estatal competente;
- VIII.- Proponer y aprobar los planes, programas, proyectos y acciones que contribuyan a la conservación, control, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la

Federación por la Ley u otros ordenamientos aplicables;

IX.- Intervenir en los casos de emergencias ecológicas y contingencias ambientales que se presenten en el territorio municipal, dictar las medidas que resulten procedentes; solicitar la intervención de las autoridades federales y estatales competentes cuando la naturaleza, magnitud o gravedad así lo requiera;

X.- Celebrar convenios con la Federación, el Estado y otros Municipios, cumpliendo con los requisitos y disposiciones legales vigentes, para la realización conjunta de acciones en materia de ecología y protección al ambiente;

XI.- Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones administrativas por la infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como en los demás ordenamientos de observancia general que en materia de ecología y protección al ambiente expida el propio Ayuntamiento;

XII.- Presentar ante las autoridades competentes, las denuncias o querellas en contra de las personas que realicen conductas que atenten contra el equilibrio ecológico o el ambiente, en los términos previstos por la legislación penal aplicable;

XIII.- Fomentar, entre los sectores social, privado y público, las acciones que contribuyan a la preservación, restauración, mejoramiento, control y protección del equilibrio ecológico y del ambiente, en el ámbito de su competencia;

XIV.- Proponer, divulgar y fomentar la cultura, capacitación e investigación ecológica, de manera coordinada con las autoridades educativas, la sociedad civil y los sectores representativos del Municipio;

XV.- Dictar las medidas pertinentes que regulen la imagen urbana de los centros de población, con la finalidad de protegerlos de la contaminación visual;

XVI.- Establecer las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, que se genere por cualquier fuente de contaminación, sea ésta fija o móvil, que se ubiquen o transiten por el territorio municipal;

XVII.- Determinar y especificar, los procedimientos para el manejo, transportación y disposición final de los residuos sólidos; para cumplir con las disposiciones legales vigentes y previo el dictamen que emitan las autoridades estatales y municipales involucradas;

XVIII.- Dictar las medidas que se relacionen con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte local, así como las demás que contribuyan a la conservación, control, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población;

XIX.- Autorizar el cambio de uso del suelo, licencias y permisos para la construcción de obras públicas o privadas, para la instalación u operación de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de cualquier otro centro de producción, previo dictamen que emitan las dependencias municipales involucradas.

Las autorizaciones, permisos y licencias se condicionarán al resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental que emita la autoridad estatal competente;

XX.- En el caso de emisión de: dictámenes, autorizaciones, permisos, licencias, sanciones, etc., podrá exigir al solicitante o sancionado toda clase de documentación que se crea conveniente o necesaria indispensable para contar con una mejor visión del particular.

XXI.- Constituir el Consejo Municipal de Protección al ambiente, y expedir el reglamento interno que deberá establecer su integración, estructura, funcionamiento, facultades y obligaciones;

XXII.- Aquéllas que se deriven de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, expidan las autoridades federales y estatales, y.

XXIII.- Las demás que expresamente se establezcan en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general, que en esta materia expida el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 10.- El Ayuntamiento de San Juan del Río, a través de la Secretaría, de la cual depende la Coordinación de Ecología Municipal, aplicará en el ámbito de su competencia, las medidas de previsión, control, vigilancia, corrección y sanción respecto de la contaminación y las que incidan en el entorno ecológico, la salud e higiene de los habitantes del Municipio. Para tal efecto, la mencionada Secretaría, con el apoyo y por conducto de la Coordinación indicada tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular los criterios ecológicos generales que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, sin perjuicio de los de carácter particular que se formulen por las autoridades auxiliares locales competentes;

II. Expedir las normas técnicas ecológicas. en las materias objeto del presente reglamento, con las dependencias que correspondan;

III. Expedir las normas técnicas ecológicas en coordinación con las autoridades de la federación que deberán incorporarse a las normas oficiales mexicanas que en su caso se establezcan para productos utilizados como combustibles o energéticos;

IV. Expedir las normas técnicas ecológicas en coordinación con las autoridades de la federación y el Estado para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas;

V. Determinar en coordinación con las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial la aplicación de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generados por los vehículos automotores;

VI. Emitir dictamen técnico sobre los sistemas de monitoreo de la calidad del aire y que estén a cargo del Estado y ó la Federación;

VII. Vigilar que en las zonas y en las fuentes de jurisdicción municipal, estatal y federal, se cumplan las disposiciones del reglamento y se observen las normas

técnicas ecológicas aplicables;

VIII. Convenir y, en su caso, requerir la instalación de equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera con quienes realicen actividades contaminantes en zonas conurbadas ubicadas dentro del territorio del Municipio, y de igual forma y con la misma autoridad cuando se trate de bienes o zonas de jurisdicción federal;

IX. Fomentar y promover ante las autoridades y los particulares competentes el uso de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera;

X. Establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse los centros de verificación obligatoria de los vehículos de transporte público autorizados por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y que dichos vehículos circulen por vías de comunicación de jurisdicción municipal, así como de todo tipo de vehículos de transporte público que autorice el propio Ayuntamiento mediante la respectiva concesión de la prestación del servicio público de pasajeros;

XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación a la atmósfera, en zonas que se hubiesen determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales;

XII. Promover ante las autoridades competentes que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se considere la compatibilidad de la actividad industrial con otras actividades productivas y se tomen en cuenta las condiciones topográficas, y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos;

XIII. Promover en coordinación con los gobiernos del Estado y la Federación, el establecimiento de sistemas de verificación del parque vehicular;

XIV. Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva y promover la participación social para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera;

XV. Solicitar asistencia técnica a los gobiernos del Estado y la Federación, para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes de jurisdicción local;

XVI. Dictaminar sobre el otorgamiento de estímulos fiscales en los casos previstos por el artículo 12 del presente Reglamento;

XVII. Promover ante las autoridades de educación competentes, la incorporación de contenidos ecológicos en los ciclos educativos, así como el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

XVIII. Promover el desarrollo de investigaciones sobre las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como el desarrollo de técnicas y procedimientos tendientes a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XIX. Promover la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones permanentes de seguridad e higiene;

XX. Promover ante las autoridades componentes el desarrollo de programas de capacitación y adiestramiento en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica en los centros de trabajo;

XXI. Solicitar a las autoridades del Estado y la Federación y expedir los instructivos, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento;

XXII. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de verificación, así como de las normas técnicas ecológicas previstas en el presente reglamento, y

XXIII. Las demás que le confiere el reglamento y otras disposiciones legales aplicables que permitan el debido control y fomento a una atmósfera limpia.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento, a través de la Secretaría y por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal, tiene la facultad de ordenar la retención de las sustancias o materiales contaminantes, cuando se presente algún caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública general.

En el supuesto que la causa de contaminación sea competencia de las autoridades federal o estatal, a la brevedad posible lo hará de su conocimiento, para que éstas procedan en los términos de la legislación respectiva y solicitar que se apliquen las medidas de seguridad desglosadas en dichos ordenamientos.

Cuando en los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior, no se incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos que puedan afectar el equilibrio ecológico o al ambiente, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal, previa opinión de las autoridades federales o estatales, ejecutará las medidas de seguridad que considere procedentes.

ARTICULO 12.- El Ayuntamiento tiene la obligación de diseñar un programa de prevención, atención y restablecimiento del equilibrio ecológico y protección del ambiente, cuando en el territorio municipal se presente algún caso de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ecológica o ambiental.

La Secretaría es la autoridad encargada de formular, estructurar, ejecutar, coordinar y evaluar las acciones y procedimientos que se establezcan en el citado programa.

ARTICULO 13.- Toda persona que cause daño al equilibrio ecológico o al ambiente, será sancionada de conformidad con la normatividad municipal aplicable. Además el servidor público municipal que conozca del asunto dará conocimiento de los hechos al Ministerio Público o autoridad administrativa federal o estatal competente.

ARTICULO 14.- La Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas, que se deriven de la inobservancia o contravención de las disposiciones, que en materia de ecología y protección al ambiente, emita el Ayuntamiento. Adicionalmente, a lo antes expresado, dicha dependencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada en el territorio municipal por fuentes fijas que no funcionen como establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, y
- II. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Territorio.
- III. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada en el territorio municipal por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y espectáculos públicos;
- IV. Operar la red regional de laboratorios de análisis de la contaminación atmosférica;
- V. Determinar los criterios ecológicos que serán incorporados en los programas de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal y demás instrumentos aplicables en esta materia;
- VI. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación y ejecución de los programas especiales que establezcan el Estado o la Federación para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del territorio municipal que presenten graves desequilibrios a la atmósfera;
- VII. Vigilar la observancia de las declaratorias que expida el Ejecutivo Estatal o Federal para regular las actividades que generen contaminación atmosférica en las zonas y áreas del Territorio Municipal que presenten graves desequilibrios ecológicos;
- VIII. Observar las normas técnicas ecológicas en la prestación de los servicios públicos de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, e
- IX. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los asuntos de su competencia.

Capítulo Tercero **De la Gestión Ambiental**

ARTICULO 15.- El Ayuntamiento fomentará la participación de la ciudadanía en la formulación de la política ecológica, así como en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de los planes, programas, proyectos y acciones, que tengan por objeto la preservación, control, mejoramiento, protección y restitución del equilibrio ecológico y del ambiente.

Asimismo, procurará la participación de los sectores privado, social y público, principalmente de las instituciones educativas, científicas y culturales, así como de los grupos o asociaciones que defiendan los derechos ecológicos y ambientales, para que intervengan en las actividades y campañas que establezca el Ayuntamiento, para crear y difundir una cultura ecológica y de protección al ambiente.

ARTICULO 16.- En el Municipio de San Juan del Río, el Consejo Municipal de Protección al ambiente, es el organismo de participación y colaboración ciudadana, encargado de recibir las propuestas, inquietudes, demandas y opiniones que en materia de ecología y protección al ambiente, formule la sociedad.

El Consejo Municipal de Protección al ambiente, para su integración, objetivos, atribuciones y funciones, se sujetará a lo que establecen los artículos 112 al 118 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río.

ARTICULO 17.- El Consejo Municipal de Protección al ambiente, es un órgano colegiado y permanente de asesoría, asistencia técnica, consulta, promoción y gestión para la preservación, control, mejoramiento, protección y restitución del equilibrio ecológico, del ambiente y para el desarrollo sustentable del Municipio de San Juan del Río.

ARTÍCULO 18.- La integración y estructura del Consejo Municipal de Protección al ambiente, comprende:

- I.- Un Presidente del Consejo Municipal de Protección al ambiente, que será el Presidente Municipal;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Encargado de la Coordinación de Ecología Municipal;
- IV.- Tres coordinadores ejecutivos, que serán los integrantes de la Comisión Permanente de Desarrollo Urbano y Ecología,
- V.- Tres representantes de las instituciones educativas que existan en el Municipio;
- VI.- Tres representantes de cada uno de los sectores industrial, comercial y de servicios, que desarrollen sus actividades en el Municipio;
- VII.- Tres representantes de la sociedad civil, y
- VIII.- Tres representantes de las asociaciones y grupos ambientales y ecologistas, debidamente constituidos.

Los representantes de las organizaciones y sectores expresados en las fracciones V, VI, VII y VIII del presente artículo, tendrán el carácter de vocales del Consejo Municipal de Protección al ambiente.

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento, a través del resolutivo que para el efecto emita en Sesión de Cabildo, establecerá el procedimiento para la elección democrática de los representantes de las organizaciones y sectores señalados en el artículo que antecede.

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, aumentar o restringir el número de representantes de los sectores social y privado, que conformarán el Consejo Municipal de Protección al ambiente, mediante el acuerdo respectivo en Sesión de Cabildo.

ARTICULO 20.- Los miembros del Consejo Municipal de Protección al ambiente desempeñarán su cargo, durante el período de la gestión municipal en la que fueron electos y su cargo será de carácter honorífico.

ARTICULO 21.- El Consejo Municipal de Protección al ambiente celebrará sesiones ordinarias o extraordinarias, las cuales deberán ser presididas por el Presidente del Consejo y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cada dos meses y las sesiones extraordinarias en cualquier momento, a convocatoria de su presidente o de cualquiera de sus miembros, siempre que se presente alguna contingencia o desastre ecológico o ambiental en el territorio municipal, que por su naturaleza, magnitud o gravedad así lo

requiera.

ARTICULO 22.- El Presidente Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, propondrá la integración y funcionamiento del Consejo Municipal de Protección al ambiente, en los términos previsto por el presente reglamento.

El Consejo Municipal de Protección al ambiente, debe estar conformado e iniciar sus actividades, a más tardar dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento tome posesión de su cargo.

ARTICULO 23.- Una vez que se haya integrado el Consejo Municipal de Protección al ambiente, sus miembros procederán a elaborar el proyecto de reglamento interno de dicho órgano de participación social, que se presentará para su análisis y en su caso, aprobación, ante el pleno del Ayuntamiento, recayendo para el efecto el acuerdo respectivo que se expida en Sesión de Cabildo.

En el supuesto que se encuentre en vigor el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Protección al ambiente de San Juan del Río, los integrantes del mismo podrán presentar los proyectos de reformas o adiciones que estimen procedentes, para que sean aprobadas por el Ayuntamiento.

En ambos casos, se deberá agotar el procedimiento que para el efecto se establece en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

ARTICULO 24.- Las funciones y acciones que determine el Consejo Municipal de Protección al ambiente, se establecerán de manera coordinada y en colaboración con la Secretaría por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal y las demás dependencias de la Administración Pública Municipal involucradas.

Capítulo Cuarto **Denuncia Popular**

ARTICULO 25.- Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento y la Secretaría de Desarrollo urbano, obras públicas y Ecología Municipal, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en alguna de sus formas.

La denuncia popular, es el instrumento jurídico que tienen los habitantes del Municipio, para evitar que se contravengan las disposiciones contenidas en el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales que regulen la preservación, control, mejoramiento, protección y restitución del equilibrio ecológico y del ambiente.

ARTICULO 26.- La denuncia popular podrá ejercerse por toda persona que se identifique plenamente. Para que sea procedente basta con los datos necesarios, que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados. La denuncia deberá realizarse en forma personal y por escrito preferentemente.

ARTICULO 27.- Recibida la denuncia, el Ayuntamiento a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal procederá a localizar la fuente contaminante para que efectúe las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación de los hechos. Y notificará a quien presuntamente sea responsable de los

mismos.

El Ayuntamiento tiene la facultad de dictar las medidas urgentes que resulten procedentes, para evitar que se sigan realizando actos o actividades que afecten el equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTICULO 28.- La Secretaría, a través de su Coordinación de Ecología Municipal podrá recibir todas las denuncias populares que se le presenten, en las que hagan de su conocimiento los hechos, actos u omisiones que causen o puedan causar daños al equilibrio ecológico o al ambiente, así como los que contravengan los ordenamientos municipales expedidos para tal efecto, debiéndolas turnar al Ayuntamiento, a la brevedad posible.

ARTICULO 29.- Las denuncias presentadas por los particulares, serán analizadas por el Ayuntamiento, quien determinará si es la autoridad competente para conocer y resolver la denuncia presentada.

Cuando el asunto sea competencia de la autoridad federal o estatal, a la brevedad turnará las denuncias presentadas, para que se proceda conforme a derecho.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá solicitar a la autoridad federal o estatal, la información que requiera, para dar seguimiento y resolver los hechos denunciados, que sean de su exclusiva competencia.

ARTICULO 30.- El Ayuntamiento, a través de la Secretaría y por conducto de su Coordinación de Ecología Municipal, tiene la obligación de llevar un registro de las denuncias que se presenten.

ARTICULO 31.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el Ayuntamiento hará del conocimiento del denunciante, el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas. Si por la participación de otras dependencias involucradas o por causas ajenas a la Dirección de Ecología, no se diera respuesta en los tiempos descritos líneas arriba, se hará del conocimiento por escrito al denunciante, detallando las causas que originaron el retraso en dar la respuesta respectiva, brindándose otro periodo de respuesta.

ARTICULO 32.- Cuando los hechos que dieron origen a la denuncia hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la formulación del dictamen técnico respectivo.

ARTICULO 33.- El Ayuntamiento, conjuntamente con la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal, convocará de manera permanente al público en general, para que denuncie los hechos, actos u omisiones, que causen o puedan causar daños al equilibrio ecológico o al ambiente, así como los que contravengan lo dispuesto en el presente y demás ordenamientos de observancia general, que en materia de ecología y del ambiente haya expedido el propio Ayuntamiento.

Para cumplir con lo anterior, el Ayuntamiento y la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal, difundirán ampliamente su domicilio para recibir las denuncias respectivas.

Titulo Segundo
De la Protección y Conservación del
Equilibrio Ecológico y el Ambiente

Capítulo Primero
De la Protección y Conservación
De la Atmósfera

ARTICULO 34.- El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, tiene la responsabilidad de establecer las acciones que permitan prevenir y controlar la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio de San Juan del Río.

Las acciones que en esta materia determine el Ayuntamiento, podrán realizarse en coordinación y colaboración con las autoridades federales y estatales competentes, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos señalados en el párrafo que antecede.

ARTICULO 35.- El Ayuntamiento tiene como una de sus prioridades, establecer las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que contribuyan a la preservación, control, mejoramiento y protección de la atmósfera y de la calidad del aire en el Municipio.

ARTICULO 36.- Con el objeto de proteger y prevenir la contaminación atmosférica, se prohíbe emitir a la atmósfera cualquier tipo y cantidad de contaminantes, como humos, polvos, gases, vapores, olores y cualquier otro tipo de sustancia similar, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas y en las demás leyes y reglamentos que para tal efecto expidan las autoridades federales, estatales y municipales.

De igual forma, se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes que causen o puedan causar molestias a la población en general, cuando estos representen un riesgo para la salud pública o para los ecosistemas.

ARTICULO 37.- Los establecimientos comerciales, de servicios y centros de producción, que por sus actividades emitan sustancias que puedan contaminar la atmósfera, deberán cumplir las normas y disposiciones que expida el Ayuntamiento para preservar, controlar, mejorar y proteger la calidad del aire, así mismo como lo establece el Artículo 136 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Toda empresa o establecimiento que desarrolle sus actividades productivas en el territorio municipal, tendrá la obligación de permitir y colaborar en las acciones de inspección, verificación, vigilancia y control que determine la autoridad municipal competente, proporcionar los informes, datos, muestras, especificaciones técnicas de sus procesos de producción y de control ecológico, así como toda la información que le sea solicitada.

ARTICULO 38.- La contravención a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del presente reglamento, será sancionada en los términos previstos por éste y los demás ordenamientos de observancia general que emita el Ayuntamiento.

Las sanciones que determine la autoridad municipal competente, se aplicarán independientemente de las que procedan de acuerdo a lo dispuesto en las leyes y reglamentos que en esta materia expidan las autoridades federales y estatales.

ARTICULO 39.- La Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal tiene la responsabilidad de llevar un registro de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera dentro del territorio municipal, con la finalidad de estar en condiciones de realizar sus funciones de revisión, inspección, vigilancia y control de las emisiones de contaminantes que arrojen a la atmósfera.

ARTICULO 40.- El Ayuntamiento es la autoridad competente para expedir la autorización para el cambio de uso de suelo, así como las licencias municipales para la instalación u operación de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que por la naturaleza de sus actividades realizan emisiones a la atmósfera, por lo que previamente deberá contar con el dictamen respectivo de la Secretaría.

La autorización o licencia respectiva se otorgará, previo dictamen que emita la Secretaría y la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología.

Las autorizaciones y licencias, estarán condicionadas al resultado de la evaluación de impacto ambiental que emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, en los términos previstos por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTICULO 41.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que emitan contaminantes a la atmósfera, deben cumplir con lo siguientes requisitos:

- I.- Licencia municipal para su instalación u operación, expedida por la autoridad municipal competente;
- II.- Las condiciones, requisitos y requerimientos que expresamente le señale la Secretaría;
- III.- Observar las disposiciones que en materia ecológica y protección al ambiente se establecen en el presente reglamento y en los demás ordenamientos de observancia general que para el efecto expida el Ayuntamiento;
- IV.- Las condiciones, requisitos y requerimientos que se deriven de la evaluación de impacto ambiental que emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, y
- V.- Aplicar las medidas que determine la Secretaría en todos los casos para la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera y en forma inmediata cuando se trate de algún caso de contingencia ambiental.

ARTICULO 42.- Cuando el Ayuntamiento o la Secretaría, tenga conocimiento que un establecimiento industrial, comercial, de servicios y otros centros de producción que emitan contaminantes a la atmósfera, desarrollen sus actividades sin contar con la autorización o licencia respectiva, independientemente de las sanciones administrativas que pueda aplicar en su contra, de inmediato procederá a ordenar la suspensión de sus actividades, cumpliendo con las formalidades y procedimientos que para el efecto se establecen en el presente reglamento.

La suspensión de las actividades que desarrollen los establecimientos precisados en el

párrafo que antecede, también podrá ser ordenada en su contra cuando se verifique que no se cumple con la normatividad establecida por la autoridad municipal, la suspensión se dictará cumpliendo con las formalidades y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

ARTICULO 43.- El Ayuntamiento, con el objeto de proteger y prevenir la contaminación atmosférica que se genere por las fuentes móviles que habitualmente transiten por el territorio municipal, promoverá ante la autoridad competente la instalación y operación de los centros de verificación vehicular que se consideren convenientes, para controlar las emisiones de contaminantes que provengan de vehículos automotores.

ARTICULO 44.- Con el objeto de reducir la contaminación atmosférica que provenga de los vehículos automotores, la Secretaría, a través de su Coordinación de Ecología Municipal estructurará y promoverá campañas dirigidas a la sociedad para lograr:

- I.- El uso racional del automóvil particular;
- II.- La realización de la afinación y mantenimiento que requieran los vehículos automotores;
- III.- El cumplimiento puntual con la verificación de emisión de contaminantes, y
- IV.- Las demás acciones que contribuyan a disminuir la contaminación atmosférica, que producen los vehículos automotores y los combustibles derivados del petróleo.

ARTICULO 45.- El Ayuntamiento, conjuntamente con las dependencias municipales involucradas, de manera periódica analizará la problemática que se derive del transporte público de pasajeros y que incida de manera directa en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Las acciones que determine el Ayuntamiento, tendrán por objeto:

- I.- Suprimir, modificar o establecer las paradas del transporte público de pasajeros;
- II.- Fomentar la utilización de combustibles que emitan menores niveles de contaminación, y
- III.- Las demás acciones que coadyuven a la disminución de los gases y contaminantes que el transporte público de pasajeros emite a la atmósfera.

ARTICULO 46.- El Ayuntamiento, a través de la Secretaría, propondrá a las autoridades estatales competentes, un programa de modernización del parque vehicular destinado al servicio público de pasajeros en el Municipio.

ARTICULO 47.- La Secretaría, a través de la Coordinación de Ecología Municipal tendrá la obligación de vigilar y constatar que los vehículos automotores que sean propiedad del Municipio y se destinen para la prestación del servicio público, se sometan a la verificación vehicular que les corresponda.

Asimismo, tiene la facultad de supervisar y comprobar que los automotores propiedad del Municipio, reciban el mantenimiento y afinación que requieran para disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Todo vehículo que sea propiedad del Municipio, que de manera ostensible emita gases o contaminantes a la atmósfera, será retirado de la circulación y se procederá a su reparación y mantenimiento, para disminuir la contaminación que produzca.

ARTICULO 48.- En el Municipio queda prohibido realizar la quema de llantas, hule, plásticos, telas, aceites, compuestos orgánicos, basura, desechos domésticos y de cualquier otro material o sustancia, sea sólida o líquida, que propicie la emisión de contaminantes a la atmósfera.

De igual forma, queda estrictamente prohibida la quema de productos, subproductos o residuos que provengan de todo proceso industrial, comercial, de servicios y otros centros de producción, que genere la contaminación de la atmósfera.

La contravención a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, será sancionada por la autoridad municipal competente en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTICULO 49.- La incineración de materiales o sustancias con fines de demostración o capacitación, deberá contar con el permiso que por escrito expida la Secretaría.

ARTÍCULO 50.- En el territorio municipal queda prohibido transportar en vehículos descubiertos, todo tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos y olores que ocasionen una molestia manifiesta y generalizada entre la población de las áreas circundantes o por donde se circula.

Capítulo Segundo **De la Protección y Conservación** **Del Entorno Ecológico**

ARTICULO 51.- El Ayuntamiento tiene la responsabilidad de preservar, controlar, mejorar y proteger el entorno ecológico, el adecuado y racional aprovechamiento de los recursos naturales, la realización de obras de construcción, así como de los asentamientos humanos que se establezcan en el territorio municipal.

ARTÍCULO 52.- Las acciones que emprenda el Ayuntamiento para cumplir con lo establecido en el artículo que antecede, se sujetarán a lo establecido en Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para el efecto, el Ayuntamiento actuará en coordinación y colaboración con las autoridades federales y estatales competentes, cumpliendo con los requisitos, formalidades y procedimientos que se establecen en las leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 53.- Para preservar, controlar, mejorar y proteger el equilibrio ecológico y sus respectivos ecosistemas, la realización de obras privadas y públicas, el adecuado y racional aprovechamiento de los recursos naturales, así como la distribución y regularización de los asentamientos humanos que se ubiquen en el territorio municipal, se establecerán las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que el Ayuntamiento considere convenientes y apropiados para tal fin.

ARTICULO 54.- La preservación, control, mejoramiento y protección del entorno ecológico es una responsabilidad que deben asumir conjuntamente las autoridades municipales, la sociedad civil, los industriales, comerciantes, prestadores de servicios y toda aquella persona que desarrolle alguna actividad productiva en el territorio municipal.

ARTICULO 55.- Para aprovechar, explotar, transformar y comercializar los recursos naturales que existan en el Municipio, se requerirá del permiso, autorización o licencia que para el efecto expida el Ayuntamiento; debiéndose cumplir los requisitos y condiciones que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, el presente reglamento y los demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 56.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que aprovechen, exploten, desgasten, degraden o lesionen los recursos naturales o el entorno ecológico, previo al inicio de sus actividades, deberán obtener el permiso, licencia o autorización que por escrito deba expedir el Ayuntamiento.

El otorgamiento del permiso, licencia o autorización respectiva, se sustentará en el dictamen que emita la Secretaría y las demás dependencias municipales involucradas, el cual estará condicionado al resultado de la evaluación de impacto ambiental que expida la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado.

ARTICULO 57.- El Ayuntamiento tiene la facultad de condicionar y restringir el permiso, licencia o autorización que conceda al particular para realizar actividades de aprovechamiento, explotación y comercialización de los recursos naturales del Municipio.

La Secretaría, a través de la Coordinación de Ecología Municipal es la autoridad competente para vigilar, inspeccionar y controlar el aprovechamiento, explotación y comercialización de los recursos naturales que existan en el territorio municipal y que sean de su incumbencia, y se podrá coordinar con las dependencias estatales y federales afines cuando así se requiera y sea competencia de las mismas.

ARTICULO 58.- La Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal debe ordenar la suspensión de las actividades que se realicen para aprovechar, explotar y comercializar los recursos naturales del Municipio, cuando se detecte que el particular no cumple con la normatividad, condiciones y restricciones que se establecieron al otorgarle el permiso, licencia o autorización correspondiente.

Cuando el particular no cuente con el permiso, licencia o autorización respectiva, se procederá de inmediato a ordenar la suspensión de las actividades, que tengan por objeto utilizar los recursos naturales del Municipio, aplicando las sanciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 59.- Los particulares que sean titulares del permiso, licencia o autorización que expidió el Ayuntamiento para el aprovechamiento, explotación o comercialización de los recursos naturales, tendrán la obligación de ejecutar las acciones ecológicas que le haya impuesto la autoridad municipal, para proteger y prevenir el deterioro ecológico.

ARTICULO 60.- En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas (fauna nociva) y daños a la salud o a los ecosistemas.

ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento y sus habitantes, prevenir y controlar la contaminación del suelo en su territorio, considerando:

- I.- Disminuir la generación de toda clase de residuos sólidos y líquidos.
- II.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas, considerando sus efectos sobre la salud humana,
- III.- No alterar los procesos biológicos y fisicoquímicos que tienen lugar en los suelos,
- IV.- Riesgos y problemas de salud

ARTICULO 62.- Queda prohibido que toda persona, establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción, instalados o que se pretendan instalar en el territorio municipal, viertan a suelo abierto, a la orilla o cauces de ríos o afluentes, toda sustancia líquida, no peligrosa, peligrosa o potencialmente peligrosa, que pueda contaminar el suelo, subsuelo, mantos acuíferos, depósitos o sistemas naturales de captación de aguas pluviales, así como el entorno ecológico.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será sancionado por la Secretaría, con auxilio de la Coordinación de Ecología Municipal, en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTICULO 63.- Las unidades de transporte de carga que trasladen materiales peligrosos o contaminantes, que representen un riesgo para la salud y seguridad pública y para los ecosistemas, no podrán estacionarse en la periferia o dentro de las zonas urbanas.

ARTICULO 64.- Las actividades deportivas de caza y pesca se podrán realizar en el territorio municipal, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y en las demás leyes que en esta materia expida la autoridad competente.

El Ayuntamiento coadyuvará a proteger y preservar las especies de flora y fauna que se encuentren protegidas por la ley, así como para que se cumplan las vedas que al efecto se establezcan.

ARTICULO 65.- El Ayuntamiento tiene la obligación de determinar y establecer las zonas del territorio que se destinarán para el desarrollo urbano, tomando en consideración la situación geográfica, entorno ecológico y prestación de servicios públicos municipales que se requieran.

Le compete también, establecer los usos, destinos y utilización del territorio municipal; determinar las zonas o parques industriales en los cuales se podrán asentar las empresas o industrias, que pretendan desarrollar sus actividades productivas.

En el Plan Municipal de Desarrollo Urbano que apruebe el Ayuntamiento, se establecerá la distribución, usos y destinos del suelo, así como la zonificación urbana, de amortiguamiento e industrial, para procurar un desarrollo armónico y equilibrado del Municipio.

ARTICULO 66.- Las autorizaciones que emita el Ayuntamiento para modificar y determinar el uso y destino del suelo, la regularización de los asentamientos humanos, así como para la construcción de obras públicas y privadas, se sustentarán en el dictamen que emitan las Comisiones de Desarrollo Urbano y Ecología, la Secretaría y demás dependencias de la Administración Pública Municipal que estén involucradas.

La autorización respectiva, se condicionará al resultado de la evaluación de impacto ambiental, que expida la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado.

ARTICULO 67.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, expedirá las autorizaciones para la instalación u operación de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción, que por sus actividades, emitan contaminantes: ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica.

Las Comisiones de Desarrollo Urbano y Ecología, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal y demás dependencias municipales involucradas, emitirán sus respectivos dictámenes técnicos, para determinar la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada.

La autorización que otorgue el Ayuntamiento, se condicionará al resultado de la evaluación del impacto ambiental, que emita la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado.

ARTICULO 68.- El Ayuntamiento podrá negar la autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando la fuente emisora de contaminación se ubique o colinde con zonas habitacionales, centros escolares y hospitalarios, por los daños o molestias que pueden o pudieran causar a la población que se sitúe o utilice los servicios que en ellas se presten.

En este supuesto, se propondrá la reubicación o instalación de las referidas fuentes de contaminación en las zonas o parques industriales que haya determinado el Ayuntamiento para tal efecto.

ARTICULO 69.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que emitan ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, no podrán excederse de los límites máximos permisibles de emisión, que establezcan las normas técnicas ecológicas vigentes. Es obligación de los mismos realizar el estudio respectivo de emisiones a la atmósfera, el cual se deberá presentar anualmente ante la autoridad competente, sea esta federal, estatal o municipal.

Cuando se rebasen los límites máximos permisibles, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal tiene la facultad de ordenar la suspensión de sus actividades, hasta el momento que acrediten haber ejecutado las acciones y medidas correspondientes, para reducir la emisión de dichos contaminantes.

En el supuesto de que no se cuente con la autorización expedida por el Ayuntamiento, la Secretaría procederá a ordenar la suspensión definitiva de la fuente de contaminación, aplicando al infractor las sanciones correspondientes.

ARTICULO 70.- La Secretaría tiene la obligación de vigilar y comprobar que en la prestación de los servicios públicos municipales, no se propicie la contaminación del entorno ecológico.

Esta dependencia tiene la facultad de proponer al Ayuntamiento los criterios, lineamientos y mecanismos que resulten procedentes, para evitar que con motivo de la prestación de los servicios públicos municipales, se propicie o se pueda propiciar la contaminación del entorno ecológico.

ARTICULO 71.- Cuando se presente alguno de los dos supuestos contenidos en el artículo que antecede, el Ayuntamiento lo hará del conocimiento de la dependencia municipal, encargada de la prestación del servicio público municipal que corresponda, a efecto de que informe por escrito sobre la opinión y propuestas formuladas por la Secretaría.

Una vez que el Ayuntamiento haya recabado los informes de las dependencias involucradas, procederá a tomar, en Sesión de Cabildo, la determinación que resulte procedente para proteger, preservar y controlar el entorno ecológico.

ARTICULO 72.- La contravención a las disposiciones establecidas en este capítulo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en los términos establecidos en éste y los demás ordenamientos de observancia general, que expida el Ayuntamiento para preservar, controlar, mejorar y proteger el entorno ecológico.

Capítulo Tercero **Prevención y Control** **De la Contaminación del Agua**

ARTICULO 73.- El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que se utilicen para el consumo humano y fomentará el uso racional del agua.

Asimismo, regulará y controlará las descargas de aguas servidas, que se viertan al sistema de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con total autonomía de las acciones que realicen en el territorio municipal las autoridades federales o estatales competentes para ello, en los términos de las leyes respectivas.

ARTICULO 74.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua potable, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Vigilar que se lleve a cabo el tratamiento de potabilización de las aguas que se destinan al consumo humano y que se suministran a las comunidades urbanas y rurales a través del sistema municipal de agua potable;
- II.- Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar y evaluar los programas municipales que sean necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas, que se encuentran en el territorio municipal;
- III.- Vigilar y controlar la contaminación del agua que se puede generar por la prestación de los servicios públicos municipales, a cargo de las dependencias de la administración pública municipal;
- IV.- Verificar que las descargas de aguas residuales, que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, no rebasen los niveles máximos permitidos;
- V.- Requerir a los particulares que lleven a cabo la descarga de aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado, para que se instale un sistema eficiente y eficaz para el tratamiento de aguas residuales;
- VI.- Ordenar que de manera periódica y permanente se lleve a cabo el monitoreo de la calidad del agua, dentro del territorio municipal;
- VII.- Denunciar y llevar a cabo las gestiones correspondientes ante la autoridad federal o estatal competente, cuando se detecte la descarga de aguas al sistema de drenaje y alcantarillado, que contengan sustancias o materiales inflamables y tóxicos,

que representen un grave riesgo a la sociedad civil;

VIII.- Promover la reutilización de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y para el riego de áreas verdes, siempre que se cumpla con las normas técnicas ecológicas aplicables;

IX.- Emitir las disposiciones que condicionen el vertido de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, que provengan o se generen por los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, que realicen sus actividades en el territorio municipal, y

X.- Las demás que en esta materia determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 75.- En el Municipio de San Juan del Río, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, se encargará de llevar a cabo la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

ARTICULO 76.- De acuerdo a la estructura, capacidad técnica y presupuestaria, el Ayuntamiento tiene la obligación de establecer en el Municipio, los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado público, para que sean desechadas las aguas domésticas que se generen en los centros de población.

No se podrán descargar en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, residuos diferentes a los domésticos, sin que previamente se haya otorgado la autorización, expedida por el Ayuntamiento, previo dictamen favorable que haya sido emitido por la Secretaría y la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

ARTICULO 77.- Queda prohibido descargar en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado todo tipo de residuos sólidos, sustancias tóxicas y altamente contaminantes.

La contravención a lo estipulado, será sancionado conforme al presente reglamento y demás ordenamientos municipales que para el efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento tendrá la obligación de vigilar que los servicios públicos que preste el Municipio, no propicien o produzcan la contaminación de los ríos, mantos acuíferos, pozos, presas y demás cuerpos de agua que se ubiquen en el territorio municipal.

En el supuesto que se detecte la contaminación del agua, ya sea por parte de los particulares o de la propia autoridad municipal, se hará del conocimiento de las autoridades federales o estatales, cuando la atención de esta contingencia sea de la competencia de dichas autoridades.

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento promoverá y autorizará la construcción y operación de letrinas, fosas sépticas u otros sistemas alternos, para evitar la contaminación del agua y del suelo, cuando en las comunidades o lugares en donde se localicen no se cuente o técnicamente no sea factible establecer sistemas de drenaje y alcantarillado público.

Para el efecto, se debe cumplir con la normatividad que establezca la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y la Secretaría.

ARTICULO 80.- Toda actividad industrial, comercial, de servicios y otros centros de producción que generen y desechen aguas residuales, tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en éste y demás ordenamientos que sobre ese particular expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 81.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción, que generen aguas residuales que contengan aceites, solventes, productos o subproductos, que se deriven de los procesos de producción, no los deberán descargar en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, ni tampoco podrán realizar la infiltración en los suelos del Municipio.

Para realizar la descarga o infiltración del agua residual o tratada, deberán obtener la autorización por escrito de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, la cual se sustentará en el dictamen técnico, que para el efecto emita la Secretaría.

ARTICULO 82.- La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, es la dependencia encargada de integrar y tener actualizado el Padrón Municipal de Descargas de Aguas Residuales.

Los propietarios de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, tendrán la obligación de registrarse en el padrón municipal respectivo, proporcionando la información que se detalla a continuación:

- I.- Nombre y domicilio de quien realice la descarga;
- II.- Ubicación de la descarga, con el plano o croquis del terreno en donde ésta se localice;
- III.- Características físicas, químicas y bacteriológicas de la descarga. Presentar el análisis respectivo, emitido por un laboratorio que se encuentre debidamente autorizado por la autoridad competente;
- IV.- Volumen diario de la descarga, expresado en metros cúbicos;
- V.- Descripción general del tratamiento previo a que es sometida la descarga de agua residual, y
- VI.- En su caso, los datos de la autorización que se le haya concedido, para realizar la descarga y las condiciones a que la misma está sujeta.

Cuando se presente alguna modificación en los datos de registro y de las condiciones establecidas en la última autorización, las deberá comunicar a la brevedad posible, a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado y a la Secretaría, para que sea evaluada y se emita el dictamen respectivo.

ARTICULO 83.- La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, realizará el registro correspondiente, basándose en los datos e informes presentados por el interesado. Asimismo, remitirá a la Secretaría copia de la solicitud y la información presentada, para que se proceda a integrar el expediente.

ARTICULO 84.- Considerando la información presentada, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, establecerá las condiciones particulares bajo las cuales deberá efectuarse la descarga del agua residual, concediéndole al interesado un plazo que no podrá exceder de seis meses para cumplir con las condiciones establecidas, mientras tanto, la Junta de Agua Potable podrá decretar la suspensión referida en el artículo 88 de éste Reglamento.

En caso que se requiera la construcción de obras específicas para llevar a cabo el

tratamiento o reutilización de la descarga del agua residual, se le otorgará al particular un plazo que no podrá exceder de un año para que realice las obras respectivas, requiriéndolo que proporcione el proyecto y la calendarización de las obras.

Los plazos establecidos en el presente artículo podrán ampliarse, a juicio de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, cuando se acredite la necesidad de la ampliación del plazo concedido.

ARTICULO 85.- Cuando el interesado no cumpla con las condiciones establecidas por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, en los plazos señalados en el artículo que antecede, se prohibirá que se lleve a cabo la descarga de aguas residuales y ordenará que se apliquen las medidas que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y la correlativa del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 86.- La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, tiene la obligación de prevenir, cuidar, verificar y controlar que las descargas de aguas residuales no propicien o produzcan la contaminación de los ríos, mantos acuíferos, pozos, presas y demás cuerpos de agua que existan en el Municipio.

Cuando se presente alguna solicitud para que se autorice la descarga de aguas residuales, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal solicitará a la Secretaría y a las demás dependencias involucradas, que emitan el dictamen técnico correspondiente.

Adicionalmente, requerirá al particular para que presente los estudios y análisis de laboratorio, que permitan determinar el grado o nivel de contaminación que presentan las aguas residuales que pretende desechar.

ARTICULO 87.- Una vez que se hayan presentado los dictámenes técnicos y los resultados de los estudios y análisis practicados, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, determinará si autoriza o niega la descarga de aguas residuales solicitada por el particular.

En el supuesto de que autorice la descarga al sistema de drenaje y alcantarillado público, establecerá las condiciones que deberá cumplir el particular para llevar a cabo la descarga de aguas residuales.

Cuando se niegue la autorización solicitada, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal indicará las condiciones que deberá cumplir el particular, para volver a solicitar la descarga de aguas residuales, satisfechas las condiciones fijadas por la autoridad, se podrá expedir la autorización respectiva.

ARTÍCULO 88.- La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal tiene la facultad de ordenar la suspensión de la descarga de aguas residuales y de la autorización correspondiente, cuando se compruebe que dichas descargas propician o pueden producir la contaminación de los ríos, mantos acuíferos, pozos, presas y demás cuerpos de agua que existan en el Municipio.

La orden que se emita para la suspensión de la descarga de aguas residuales o de la propia autorización, será notificada al particular de manera inmediata, para que se proceda a dicha suspensión, en caso contrario se aplicaran las sanciones mencionadas en este Reglamento.

ARTICULO 89.- Los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que utilicen los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, tienen la obligación de cubrir los derechos que se generen por concepto del saneamiento de aguas residuales, de conformidad con las cuotas y tarifas que para tal efecto determine la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal o la empresa que se le haya concesionado la prestación de este servicio.

ARTICULO 90.- Por la descarga de aguas residuales que realicen los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que cuenten con la autorización correspondiente, se tiene la obligación de pagar los derechos que se generen por la prestación de este servicio, de acuerdo a las tarifas que determine la autoridad competente.

ARTICULO 91.- La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, promoverá y fomentará que los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción, lleven a cabo procesos de tratamiento y saneamiento de las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado público.

Para el efecto, se otorgará hasta un 25% de descuento en el pago anual de los derechos por concepto de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado público, siempre que inviertan en sistemas de tratamiento y saneamiento de aguas residuales y cumplan con la normatividad o condiciones establecidas por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

Capítulo Cuarto **De la Recolección, Tratamiento y Disposición** **Final de los Residuos Sólidos no Peligrosos**

ARTICULO 92.- El Ayuntamiento tiene la obligación de establecer en el Municipio de San Juan del Río, los sistemas de recolección, almacenamiento, transportación, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, de los desechos, que sean de su exclusiva competencia, con la finalidad de evitar la contaminación del entorno ecológico.

Los residuos no peligrosos o desechos que se recolecten en el territorio municipal, se confinarán en los lugares que para el efecto determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá autorizar, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría de Desarrollo Sustentable y a las disposiciones aplicables, los sistemas de manejo de los residuos sólidos no peligrosos.

Así mismo, el Ayuntamiento podrá prestar, autorizar, licenciar, contratar o concesionar, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y los criterios y normas estatales ambientales que se expidan, y con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, los siguientes servicios:

I.- El manejo de residuos sólidos no peligrosos; y

II.- El acopio de materiales no peligrosos para rehúso, tratamiento y/o reciclaje y el composteo de materia orgánica.

ARTICULO 93.- De conformidad con lo establecido por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del ambiente, para la localización, diseño, construcción, instalación y funcionamiento de los sistemas descritos en el artículo que antecede, se requiere que previamente el Ayuntamiento solicite la autorización correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, considerando y observando:

I.- Las normas oficiales mexicanas, los criterios y normas técnicas ambientales estatales y las disposiciones de la Ley de aguas nacionales y demás relativas aplicables.

II.- El ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbano municipal y de los centros de población.

III.- Las prevenciones derivadas de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, sobre mitigación de efectos adversos.

ARTICULO 94.- En el Municipio de San Juan del Río, la Dirección de Servicios Municipales es la autoridad competente para llevar a cabo las acciones que se deriven de la aplicación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transportación, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

Por su parte, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal, es la autoridad competente para inspeccionar, verificar, controlar y comprobar que los criterios, lineamientos, normatividad y demás disposiciones aplicables contenidas en la normatividad vigente y las que expida el Ayuntamiento, sean cumplidos por la Dirección de Servicios Municipales.

ARTICULO 95.- En el territorio municipal queda prohibido quemar, tirar, depositar o descargar todo tipo de residuo sólido, sea o no peligroso, o potencialmente peligroso, en los lugares que se expresan a continuación:

- I.- La vía pública, caminos vecinales o rurales de competencia municipal;
- II.- Las orillas y cauces de los ríos o afluentes;
- III.- Los terrenos baldíos, agrícolas o zonas despobladas;
- IV.- Las fosas naturales o excavaciones realizadas por el ser humano; y
- V.- Los demás sitios o lugares que expresamente se hayan prohibido o donde se pueda propiciar la contaminación del suelo, subsuelo, mantos acuíferos, depósitos o sistemas naturales de captación de aguas pluviales, así como de los ecosistemas y entorno ecológico existente. A excepción de aquellos lugares autorizados por la autoridad municipal competente.

ARTICULO 96.- La Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal, conjuntamente con la Dirección de Servicios Municipales, integrarán y tendrán actualizado un inventario de los lugares autorizados para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

En este inventario se establecerá la calidad y capacidad de cada sitio autorizado, registrando mensualmente las cantidades que se depositen, sus principales componentes y características, así como el manejo, almacenamiento, tratamiento, recuperación y destino final de los residuos recibidos.

ARTICULO 97.- La Dirección de Servicios Municipales tiene la obligación de recolectar los desechos y residuos domésticos que se generen en el territorio municipal, para el efecto contará con los vehículos especiales para realizar esta función, determinará las rutas, horarios y días en los cuales se llevará a cabo la recolección de los desechos y residuos domésticos.

Asimismo, colocará los contenedores que sean necesarios para que los habitantes depositen sus desechos y residuos domésticos, así como los depósitos de basura que se instalen en la vía pública, dándoles el mantenimiento y la limpieza que requieran.

Los desechos y residuos sólidos no peligrosos que se depositen en los contenedores y depósitos de basura, se recolectarán diariamente para evitar la proliferación de plagas y malos olores.

ARTICULO 98.- Los habitantes del Municipio tienen la obligación de depositar en los contenedores o al paso del camión recolector sus desechos y residuos sólidos domésticos o dejándolas afuera de su domicilio, en los días y horas que para el efecto determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 99.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que por sus actividades generen residuos sólidos no peligrosos, tendrán la obligación de recolectarlos, almacenarlos, transportarlos y depositarlos en los lugares que expresamente haya autorizado el Ayuntamiento.

Para el efecto, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Exclusivamente se tratará de residuos sólidos no peligrosos;
- II.- Realizar su transportación en vehículos propios, especialmente equipados para ello o que contraten los servicios de las empresas que se encuentren debidamente autorizadas por el Ayuntamiento; en este caso los generadores no domésticos, serán solidariamente responsables del destino de los residuos, cuando ocasionen daños ambientales o se afecte la salud pública debido a su manejo inadecuado o a su disposición clandestina
- III.- Indicar la naturaleza, cantidad y características de los residuos sólidos que generen, y
- IV.- Observar las disposiciones estatales y municipales aplicables, así como las condiciones y requerimientos que el Ayuntamiento determine.

ARTICULO 100.- Los particulares podrán solicitar los servicios especiales de la Dirección de Servicios Municipales para que se lleve a cabo la recolección, almacenamiento, transportación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, cubriendo los derechos que resulten por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 101.- Las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar actividades relacionadas con la recolección, transportación y entrega de residuos sólidos no peligrosos, deben contar con la autorización respectiva de conformidad con el Reglamento Municipal de Tránsito y supletoriamente el Reglamento de Tránsito para el Estado de Querétaro.

Para otorgar la autorización solicitada, el Ayuntamiento requerirá a la Secretaría de

Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal y de Servicios Municipales para que emitan el dictamen técnico correspondiente, el cual servirá de sustento para conceder o negar dicha autorización.

ARTICULO 102.- Cuando las personas físicas o morales pretendan confinar residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal, deberán de presentar a la Secretaría, con el auxilio de su Coordinación de Ecología la solicitud correspondiente, en la cual especificarán la clase de residuo que se trate, su composición, volumen o peso, origen, frecuencia con la que se produce y el procedimiento que se utilizará para su transportación.

Recibida la solicitud, la Secretaría elaborará el dictamen técnico que corresponda, determinando si el proceso de disposición de los residuos o su confinamiento no propician o puede propiciar la contaminación del suelo y producir riesgos para la salud pública o al entorno ecológico.

Una vez que emita su dictamen y previo al dictamen de impacto ambiental y demás requisitos que establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción VI de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, la Secretaría determinará si autoriza o rechaza la solicitud presentada para el confinamiento final de los residuos sólidos no peligrosos que se hubiera presentado.

ARTICULO 103.- Las personas físicas o morales que transporten residuos sólidos no peligrosos, deben contar con los vehículos especialmente acondicionados para tal fin, cumplir con la normatividad que establezca el Ayuntamiento para desarrollar la actividad.

ARTICULO 104.- El Ayuntamiento podrá otorgar autorización a los particulares para que éstos puedan realizar actividades relacionadas con el almacenamiento, recuperación, reciclaje o tratamiento de los desechos sólidos que se generen en el Municipio.

Las personas físicas o morales interesadas en realizar dichas actividades, deben presentar su solicitud por escrito, indicando la naturaleza, origen, características y cantidad que será utilizada en sus actividades, precisando las medidas de prevención y seguridad que tiene implementadas.

ARTICULO 105.- Recibida la solicitud en los términos señalados en el artículo que antecede, el Ayuntamiento requerirá el dictamen técnico que corresponda a la Secretaría, para determinar si concede o niega la autorización solicitada.

ARTICULO 106.- En el supuesto que el Ayuntamiento, la Secretaría o la Dirección de Servicios Municipales detecten que en el Municipio de San Juan del Río se están recolectando, almacenando, transportando, alojando, recuperando, tratando o confinando residuos sólidos o líquidos peligrosos o potencialmente peligrosos, de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades federales o estatales competentes.

ARTICULO 107.- La contravención a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, a través de la Coordinación de Ecología Municipal, en los términos previstos por el presente y los

demás ordenamientos de observancia general que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

Título Tercero
De la Prevención y Restauración del
Equilibrio Ecológico y el Ambiente

Capítulo Primero
De la Restauración Ecológica

ARTICULO 108.- En materia ecológica y de protección al ambiente, el Ayuntamiento tiene la responsabilidad de instaurar, aprobar, adoptar y ejecutar las acciones y actividades que contribuyan a la recuperación y restablecimiento, de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Los sectores social, privado y público tienen la corresponsabilidad de participar y contribuir a la restauración del entorno ecológico del Municipio.

ARTICULO 109.- Con el propósito de procurar la recuperación y restablecimiento del equilibrio ecológico y del ambiente, el Ayuntamiento establecerá los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sustentarán e integrarán un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad del ambiente y las condiciones del entorno ecológico.

Para la elaboración y determinación de la normatividad y de los procedimientos que integrarán el citado sistema, se promoverá y fomentará la participación del Consejo Municipal de Protección al ambiente, de las instituciones educativas, centros de investigación, asociaciones y grupos ecologistas, de los sectores industrial, comercial y de servicios, de la sociedad civil en general y de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 110.- El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios de colaboración y coordinación con las autoridades federal, estatal y de otros municipios de la entidad, para que se lleven a cabo las acciones que contribuyan a la recuperación y restablecimiento de la ecología y del ambiente.

Los convenios respectivos se formularán cumpliendo con las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulen estas acciones y actividades.

ARTICULO 111.- La Secretaría es la autoridad responsable de ejecutar, aplicar, monitorear, analizar y controlar las acciones que se deriven del sistema permanente de información y vigilancia.

ARTICULO 112.- El Ayuntamiento aprobará los recursos económicos, materiales y humanos que se requieran para recuperar y restablecer el equilibrio ecológico y ambiental.

En el Presupuesto de Egresos del Municipio del ejercicio fiscal que corresponda, el Ayuntamiento establecerá los recursos financieros que se aplicarán a las acciones y actividades que se establezcan para preservar, mejorar y restituir el equilibrio ecológico y el ambiente.

Los ingresos que se generen con motivo de la aplicación de éste y demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, en los términos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal que corresponda, serán destinados a la preservación y restitución del equilibrio ecológico y del ambiente, así como para crear y difundir una cultura ecológica que contribuya al cuidado y protección del entorno ecológico y el destino de éstos ingresos se fijará en el Presupuesto de Egresos que apruebe el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 113.- En el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento tiene la facultad de otorgar estímulos fiscales a favor de los establecimientos industrial, comercial y de servicios que realicen acciones tendientes a preservar, controlar, mejorar, proteger y restituir el equilibrio ecológico y el ambiente del Municipio.

ARTICULO 114.- Los estímulos fiscales se otorgarán al particular, sea persona física o moral, que realice alguna de las acciones que se describen a continuación:

- I.- Adquirir e instalar equipos para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II.- Efectuar investigaciones tecnológicas y científicas, que contribuyan a la aplicación de métodos y mecanismos que disminuyan la generación de emisiones contaminantes;
- III.- Establecer o reubicar sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas;
- IV.- Fabricar, instalar o proporcionar mantenimiento al equipo de filtrado, combustión, control y en general, de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas;
- V.- Establecer proyectos y programas para la preservación, control, mejoramiento, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente, siempre que cumplan con la normatividad y supervisión que para tal efecto determine la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, y
- VI.- Las demás que determine el Ayuntamiento y contribuyan a la disminución, eliminación y control de las emisiones contaminantes que puedan afectar al entorno ecológico.

ARTICULO 115.- Es facultad del Ayuntamiento establecer áreas naturales protegidas dentro de su territorio municipal; las cuales serán consideradas como reservas ecológicas, para los fines, propósitos, efectos y modalidades que señala la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y los demás reglamentos que en esta materia expida la Legislatura Local y los que determine el propio Ayuntamiento en sus ordenamientos municipales.

ARTICULO 116.- Las áreas naturales protegidas son las zonas del territorio municipal, que se establecen para preservar los ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

ARTÍCULO 117.- Son áreas naturales protegidas de competencia municipal, las siguientes:

- I.- Los parques urbanos;
- II.- Las demás que con ese carácter se señalen en los ordenamientos municipales que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 118.- Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante la declaratoria respectiva que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la participación del Ayuntamiento y cumpliendo con los requisitos, modalidades y formalidades que establece la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente.

El Ayuntamiento, a través de la Secretaría, realizará los estudios técnicos previos que se requieran para que se solicite la expedición de la declaratoria respectiva, solicitando a las autoridades estatales competentes la asesoría técnica y legal que requiera, para hacerse cargo de la administración de las áreas naturales protegidas.

ARTICULO 119.- El Ayuntamiento y los habitantes del Municipio tienen la corresponsabilidad de preservar, proteger y restituir las áreas naturales protegidas, así como cuidar y mantener las áreas verdes, jardines y demás espacios de convivencia y de uso general.

Los habitantes del Municipio no podrán realizar ningún acto que afecte las áreas naturales protegidas, las áreas verdes, jardines y los árboles que se ubiquen en la vía pública.

ARTICULO 120.- Para contribuir a la recuperación y restablecimiento del equilibrio ecológico y del ambiente, la Secretaría, con el auxilio de la Coordinación e Ecología tiene la obligación de diseñar y ejecutar un programa anual de reforestación y preservación de las áreas verdes, parques y jardines que existan en el Municipio.

En las actividades de forestación y reforestación que realice la autoridad municipal, se propiciará y fomentará la participación de la sociedad civil, tanto urbana como rural, para que desarrollen sus actividades en el Municipio.

ARTICULO 121.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal conjuntamente con las demás dependencias municipales involucradas, programarán la poda de los árboles que se encuentren en la vía pública.

Asimismo, es la autoridad competente para ordenar el derribo de los árboles que se encuentren en la vía pública, siempre que se presente alguno de los casos que se expresan a continuación:

- I.- Cuando se considere peligroso para la integridad física de las personas y sus bienes;
- II.- Cuando se encuentren secos;
- III.- Cuando sus ramas afecten considerablemente a las construcciones públicas o privadas;
- IV.- Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones, deterioren el ornato de la zona de su ubicación, o por otras circunstancias que así lo ameriten, y
- V.- Cuando lo considere conveniente la Secretaría, apoyando su determinación en el dictamen técnico correspondiente.

ARTICULO 122.- Cuando los particulares pretendan realizar la poda o derribo de árboles que se encuentren en su propiedad, deberán solicitar y obtener previamente de la Secretaría, por conducto de su Coordinación de Ecología Municipal, la autorización respectiva.

La poda o derribo de los árboles ubicados en propiedad privada, sólo será autorizada cuando se presente alguna de las causas establecidas en el artículo que antecede.

La solicitud deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal.

ARTICULO 123.- Recibida la solicitud de poda o derribo de algún árbol, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología procederá a practicar una inspección en el lugar que éste se encuentre y emitirá su dictamen técnico correspondiente.

En el supuesto que sea procedente la autorización de poda o derribo del árbol en cuestión, lo hará del conocimiento del interesado y le señalará el monto que tendrá que cubrir por concepto de derechos, en los términos que disponga la Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Para determinar los derechos a pagar por el particular, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- I.- Especie de árbol;
- II.- Tamaño del mismo;
- III.- Diámetro altura de pecho;
- IV.- Años de vida aproximados, y
- V.- Grado de dificultad de la poda o derribo.

ARTICULO 124.- Cuando se lleve a cabo el derribo de un árbol a solicitud del particular, éste tendrá la obligación de plantar los árboles que sean necesarios según la evaluación que se realice, en reposición del talado, siendo un mínimo de tres ejemplares, ya sea en el mismo lugar o en otro que determine la Secretaría, por conducto de su Coordinación de Ecología Municipal, otorgándole un plazo de treinta días naturales para hacerlo.

Transcurrido el plazo sin que el particular cumpla, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología procederá a plantarlos a costa del particular, quien tendrá la obligación de cubrir en la Tesorería Municipal los gastos generados.

ARTICULO 125.- Sólo se podrá podar o derribar un árbol cuando las circunstancias particulares así lo requieran, ya sea por caso fortuito o emergencia, a juicio de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, quien procederá de inmediato a la poda o derribo del árbol respectivo. Si existe peligro para la integridad física de las personas o se afecten sus bienes, por causa de afectación de uno o más árboles, estos se deberán retirar obligatoriamente aún cuando un particular se negara a realizarlo, o no estuviera de acuerdo.

ARTICULO 126.- El particular que realice la poda o derribo de algún árbol, o lo afecte de alguna manera y modifique su integridad física, sin el permiso correspondiente, será sancionado en los términos previstos por el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 127.- El Ayuntamiento, a través de la Secretaría, a través de la Coordinación de Ecología Municipal, promoverá en las comunidades del Municipio la difusión de una cultura ecológica y la educación ambiental, con el propósito de dar a conocer las acciones que en materia de preservación, control, mejoramiento,

protección y restitución del equilibrio ecológico y del ambiente, ha desarrollado la autoridad municipal.

Capítulo Segundo **De la Protección de la Imagen Urbana**

ARTICULO 128.- El Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, vigilará que se preserve y cuide la imagen urbana del Municipio.

Para el efecto, procurará que las obras públicas y privadas no distorsionen la imagen urbana, así como respetar y conservar la fisonomía urbana que caracteriza al Municipio de San Juan del Río, y las edificaciones que representen algún valor histórico, arquitectónico o característico del Municipio.

ARTICULO 129.- La Secretaría, realizará las acciones tendientes a homogeneizar los criterios relacionados con las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, alumbrado público y equipamiento urbano que se instale en el Municipio, y regulará obras, actividades y anuncios publicitarios, con la finalidad de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

ARTICULO 130.- La Secretaría, gestionará la aplicación de las políticas y acciones que contribuyan al embellecimiento del Municipio ante las autoridades federales y estatales, así como ante las empresas que se encarguen de la prestación de servicios públicos concesionados.

Para el efecto, propondrá las acciones relativas al mantenimiento y ampliación de la red de tendido eléctrico, líneas telefónicas, publicidad y cualquier otro elemento que forme parte del mobiliario urbano y que incida en la calidad del espacio público y de la imagen urbana.

ARTÍCULO 131.- Es responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, vigilar y comprobar que para el uso y aprovechamiento de la vía pública se observen las disposiciones ecológicas establecidas en el presente reglamento.

Asimismo, tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, que se relacionen con la protección de la imagen urbana.

Capítulo Tercero **Del Desarrollo Sustentable**

ARTICULO 132.- Las personas físicas o morales con actividades industriales, comerciales y de servicios, promoverán entre sus empleados la preservación del entorno, así como el desarrollo de una cultura ecológica.

ARTICULO 133.- Los habitantes del Municipio se obligan a participar y coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la protección y preservación del ambiente.

ARTICULO 134.- El asentamiento de desarrollo habitacional, empresas, centros comerciales y en general cualquier actividad económica contará con un manifiesto de generación de emisiones al entorno ecológico que puedan o pudieran contaminarlo.

ARTICULO 135.- La autoridad municipal en coordinación con el Consejo Municipal de Protección al ambiente debe proponer, tramitar y auxiliar a las autoridades educativas estatales para que incluyan y desarrollen programas de educación ambiental en los diversos grados académicos.

ARTICULO 136.- El desarrollo sustentable tiene su origen en el respeto irrestricto al equilibrio natural, por lo cual el Ayuntamiento tiene la responsabilidad de establecer y encauzar las políticas y acciones que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes y a la generación de empleos en el territorio municipal, procurando la preservación y protección del entorno ecológico.

Para el efecto, el Ayuntamiento procurará que en el Municipio se instalen y operen establecimientos industriales, comerciales, de servicios y otros centros de producción que desarrollen actividades y tengan un bajo impacto ambiental, que promuevan la preservación de los recursos naturales del Municipio y generen residuos sólidos y líquidos no peligrosos.

ARTICULO 137.- La administración municipal incluirá en su programa global de desarrollo planes, programas y proyectos, tendientes a proteger el equilibrio ecológico del Municipio; asimismo dotará los recursos materiales y humanos, necesarios para fortalecer una política sana de desarrollo sustentable.

ARTICULO 138.- Las operaciones de los centros de acopio serán reguladas por la Secretaría de Desarrollo urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, por lo que deberán contar con un permiso expedido por la misma, sin menoscabo de los requisitos y normatividad que apliquen las autoridades estatales y federales.

ARTICULO 139.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, obras Públicas y Ecología Municipal, podrá celebrar convenios con los particulares, con la finalidad de preservar, proteger y sanear nuestro entorno ecológico.

ARTICULO 140.- La realización de obras públicas o privadas que causen o puedan causar desequilibrio ecológico al rebasar los límites y condiciones señaladas en las disposiciones aplicables, deberán presentar un programa de saneamiento y restauración a la autoridad municipal, cuya vigilancia y supervisión se llevará a cabo por la Secretaría.

Titulo Cuarto

De la Inspección, Infracciones y Sanciones

Capítulo Primero

De la inspección y Vigilancia

ARTICULO 141.- La Secretaría de Desarrollo urbano, Obras públicas y Ecología Municipal, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal es la autoridad competente en el Municipio de San Juan del Río, para ordenar la práctica de las visitas

de vigilancia e inspección que correspondan, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en éste y los demás ordenamientos de observancia general que para la preservación, control, mejoramiento, protección y restitución del equilibrio ecológico y del ambiente, que expida el Ayuntamiento.

Asimismo, es la autoridad competente para aplicar las sanciones administrativas que se establecen en el presente reglamento y demás ordenamientos de carácter municipal que en materia de ecología y del ambiente emita el Ayuntamiento.

Las sanciones aludidas en el párrafo anterior, se aplicarán con total independencias de las que se contengan en los ordenamientos federales y estatales en la materia.

ARTICULO 142.- La Secretaría, habilitará a los inspectores municipales que se requieran para llevar a cabo las ordenes de visitas de inspección que emita la autoridad competente.

Para el efecto, les otorgará previamente el nombramiento respectivo y se les expedirá la credencial oficial que acredite la designación, la que deberá llevar su fotografía reciente.

ARTICULO 143.- Los inspectores municipales nombrados por la Secretaría, tienen la obligación de portar su credencial oficial que los acredite como personal adscrito a esa dependencia y mostrarla a los particulares que sean objeto de la visita de inspección.

No se podrán realizar visitas de inspección si se carece del nombramiento y de la credencial oficial correspondiente.

ARTÍCULO 144.- Para llevar a cabo una visita de inspección, se requerirá de la orden emitida por la Secretaría, que se encuentre debidamente fundada y motivada; así como deberá de cumplir con los requisitos y procedimiento que se establecen en el presente capítulo.

El inspector municipal que realice la visita de inspección, deberá haber sido nombrado por la autoridad competente, haber sido habilitado para llevarla a cabo y contar con la credencial oficial para ese efecto.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, propiciará que las diligencias y actuaciones que se realicen, sean nulas de pleno derecho, previa declaración por parte de autoridad municipal con competencia en la entidad.

ARTICULO 145.- Las órdenes de visita de inspección que emita la Secretaría, así como las diligencias y actuaciones que realice el inspector municipal, se deberán realizar cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 359 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en vigor.

ARTICULO 146.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al inspector municipal el acceso al lugar y sus respectivas instalaciones, así como permitir la inspección de la maquinaria, vehículos, sustancias, materias primas y de todo el equipamiento que sea utilizado, en los términos previstos en la orden de visita de inspección.

De igual forma, tiene la obligación de proporcionar toda clase de información que se

requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente y los demás ordenamientos que en materia de ecología y del ambiente haya expedido el Ayuntamiento.

Se exceptúa de lo anterior, lo relativo al derecho de propiedad industrial que sea confidencial, en los términos previstos por la ley.

ARTICULO 147.- La información que el particular proporcione al inspector municipal y a la propia Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, se mantendrá en absoluta reserva, siempre que así lo solicite el interesado y quede constancia por escrito de ello, excepto cuando por mandato expreso y por escrito de la autoridad judicial competente, la Secretaría tenga la obligación de proporcionar la información que se le solicite y que se haga constar en los expedientes que se formen, con motivo del ejercicio de su facultad de vigilancia e inspección.

En el caso previsto en el párrafo que antecede, la Secretaría de Desarrollo urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad frente al particular.

ARTICULO 148.- Una vez que la Secretaría reciba el acta levantada por el inspector municipal, procederá en los términos que se expresan a continuación:

I.- Analizar los hechos consignados en el acta respectiva, para determinar si se contravinieron las disposiciones contenidas en éste y los demás ordenamientos de observancia general que en materia de ecología y del ambiente haya expedido el Ayuntamiento;

II.- En el supuesto que determine que el particular visitado no incurrió en ningún tipo de responsabilidad, procederá a hacerlo de su conocimiento, notificándole en los términos previstos por el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en vigor;

III.- Si el particular incurrió en la infracción de las disposiciones contenidas en los ordenamientos municipales aplicables, dentro de los tres días hábiles siguientes a que recibió el acta respectiva, procederá a dictar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que sean de urgente aplicación, así como las sanciones administrativas.

Emitida la resolución establecida en el párrafo que antecede, que deberá estar debidamente fundada y motivada, la notificará al interesado en los términos que señala el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en vigor;

IV.- En la resolución que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, se le concederá al particular visitado, un plazo de diez días hábiles para que comparezca ante la autoridad competente y manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca los medios de prueba que desvirtúen los hechos establecidos en el acta de inspección y rinda los alegatos que a su parte correspondan.

El plazo señalado en esta fracción, empezará a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente;

V.- Transcurrido el plazo fijado en la fracción que antecede, si el particular visitado no comparece ante la Secretaría, se tendrá por consentida la resolución dictada en su contra y se establecerá el término en el cual deberá cumplir con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que se hayan decretado, así como la sanción administrativa que se haya impuesto, notificando este proveído, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en vigor;

VI.- Para establecer las sanciones administrativas que se impondrán al particular visitado, la Secretaría deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción cometida, si existe reincidencia, los daños causados al equilibrio ecológico y al

ambiente, las circunstancias particulares en que se cometió y las propias del particular visitado, y

VII.- En el supuesto que el particular visitado comparezca ante la Secretaría, se procederá en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 149.- Cuando el particular visitado, personalmente o a través de su representante o apoderado legal, acuda ante la Secretaría para inconformarse con la resolución dictada en los términos de las fracciones III y IV del artículo anterior, se procederá a realizar el procedimiento administrativo respectivo, dentro de tres días, para que el particular visitado exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca los medios de prueba y alegatos que considere convenientes para desvirtuar los hechos contenidos en el acta de visita de inspección.

Para el efecto, la Secretaría, aplicará en lo conducente el procedimiento establecido en los artículos 364 al 366 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

ARTICULO 150.- El particular visitado, su representante o apoderado legal, al momento de comparecer ante la Secretaría, deberán acreditar con los documentos idóneos su personalidad e interés jurídico.

No presentada en tiempo y forma las manifestaciones, medios de prueba, y en su caso, los alegatos que se hayan presentado, asentando esta circunstancia en el acta respectiva.

ARTICULO 151.- Ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el particular visitado, su representante o apoderado legal, la Secretaría procederá a dictar la resolución administrativa respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La resolución administrativa que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, será notificada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en vigor.

ARTICULO 152.- En la resolución administrativa correspondiente, la Secretaría señalará, y en su caso, adicionará las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que el particular visitado deberá ejecutar, así como las sanciones administrativas que así procedan.

ARTICULO 153.- El particular visitado, tendrá la obligación de cumplir con la resolución emitida por la Secretaría, dentro del plazo fijado para el efecto.

Una vez que el particular visitado haya cumplido con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que se le hubieran impuesto, lo hará del conocimiento de la Secretaría, procediendo la autoridad competente a ordenar la visita de inspección correspondiente para verificar que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en la resolución respectiva.

ARTICULO 154.- Si en la segunda visita de inspección, el inspector municipal detecta que no se ha cumplido con lo ordenado por la Secretaría, lo hará constar en el acta que para el efecto levante, precisando omisiones y deficiencias.

En este supuesto, la Secretaría requerirá nuevamente al particular visitado, para que en el improrrogable término de cinco días hábiles, subsane las omisiones y deficiencias

asentadas por el inspector municipal, apercibiéndolo que se le impondrán las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento, si no acata lo ordenado por la autoridad municipal competente.

El término establecido en el párrafo que antecede, empezará a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

ARTICULO 155.- La Secretaría tiene la facultad de ordenar las visitas de inspección que considere convenientes realizar. Si al término de la segunda o posteriores visitas de inspección, se verifica que el particular visitado ha incurrido de nueva cuenta en las omisiones y deficiencias que se hayan detectado anteriormente, el inspector municipal lo hará constar en el acta respectiva, para que la autoridad competente aplique las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento.

En este caso, la inobservancia e incumplimiento de lo establecido en la resolución que anteriormente haya dictado la Secretaría, se considerará como reincidencia, incrementándose las sanciones previstas en el presente reglamento. Lo anterior con total autonomía de las sanciones administrativas que resulten procedentes aplicar, por los hechos y acciones que adicionalmente sean detectadas por el inspector municipal.

ARTICULO 156.- Cuando derivado de los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción administrativa correspondiente, se desprenda la posible comisión de un delito específico, contenido en los ordenamientos federales o estatales de la materia, la Secretaría por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal lo hará del conocimiento del propio Ayuntamiento, acompañando copia certificada del expediente administrativo respectivo.

Si el delito que se le imputa al particular visitado, es de competencia exclusiva de las autoridades federal o estatal, lo hará de su conocimiento, remitiéndole copia certificada del expediente administrativo, para que se proceda conforme a derecho.

Capítulo Segundo **De las Infracciones y Sanciones Administrativas**

ARTICULO 157.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como infracciones administrativas todas aquellas conductas, actos u omisiones que realicen los particulares, sean personas físicas o morales, que atenten contra la preservación, control, mejoramiento, protección y restitución del equilibrio ecológico y del ambiente, en los términos previstos por éste y demás ordenamientos de observancia general que en materia de ecología y del ambiente expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 158.- La Secretaría de Desarrollo urbano, Obras públicas y Ecología Municipal es la autoridad competente para conocer las conductas, actos u omisiones que se establecen en el artículo que antecede.

Las sanciones administrativas contenidas en el presente capítulo serán aplicadas por el Presidente Municipal, quien delega esta facultad en el Tesorero Municipal.

ARTICULO 159.- La Secretaría de Desarrollo urbano, Obras públicas y Ecología Municipal tiene la facultad de determinar las infracciones administrativas que cometan los particulares, contraviniendo lo dispuesto en éste y demás ordenamientos de

observancia general que en materia de ecología y del ambiente expida el Ayuntamiento.

Asimismo, es la autoridad responsable para determinar las sanciones administrativas que resulten procedentes, agotando para el efecto el procedimiento administrativo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 160.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente para imponer y hacer efectivas las sanciones que determine la Secretaría.

Para el efecto, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología remitirá el oficio respectivo en el que se hará constar la determinación de la sanción administrativa impuesta al infractor.

ARTÍCULO 161.- En el Municipio de San Juan del Río, se consideran como infracciones que atentan contra la preservación, control, mejoramiento, protección y restitución del equilibrio ecológico, las siguientes:

- I.- Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías pública o áreas de uso común, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva;
- II.- Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua;
- III.- Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo;
- IV.- Realizar la quema o combustión de basura u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente;
- V.- Promover, fomentar o participar en la construcción o edificación en las zonas de reserva territorial, ecológica o arqueológica;
- VI.- Rebasar los límites permisibles en la generación de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases, humos, olores y todo elemento degradante que perjudique el equilibrio ecológico y el ambiente;
- VII.- Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal;
- VIII.- Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente;
- IX.- Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente;
- X.- Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio;
- XI.- Ordenar, ejecutar, comercializar u obtener beneficios de toda índole por la tala clandestina de árboles y otra especie de vegetación de ornato;
- XII.- Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio;
- XIII.- Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal;
- XIV.- No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente;
- XV.- Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los

residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal;

XVI.- Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal haya ordenado en su contra;

XVII.- Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal;

XVIII.- Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Secretaría, a través de la resolución dictada en su contra;

XIX.- Llevar a cabo la poda y derribo de árboles, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de los mismos sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente;

XX.- No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento, y

XXI.- Las demás conductas, acciones u omisiones que sean consideradas como infracciones administrativas y que se establezcan en éste y demás ordenamientos de observancia general.

ARTICULO 162.- La Secretaría de Desarrollo urbano, Obras públicas y Ecología Municipal, al momento de calificar las conductas, actos u omisiones referidas en el artículo que antecede, podrá imponer las sanciones que se expresan a continuación:

I.- Multa;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y

III.- Arresto Administrativo.

ARTICULO 163.- Para los efectos del presente reglamento, la multa es el pago de una cantidad en dinero que el infractor realiza a favor del Municipio, la cual se basará en el salario mínimo general vigente para esta zona económica.

La multa que se imponga como sanción administrativa no podrá ser inferior a 20 días de salario mínimo general, ni exceder de 20,000 días de salario mínimo general.

Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa administrativa que se le imponga no podrá ser mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 164.- La clausura es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde se comete la infracción administrativa, la cual tendrá el carácter de ser parcial o total, cuyos accesos se asegurarán mediante la colocación de sellos oficiales, con la finalidad de impedir o restringir que se continúe cometiendo la infracción que se sanciona.

Para ordenar la clausura temporal o definitiva, sea ésta total o parcial, la Secretaría debe cumplir con lo establecido en los artículos 368 al 372 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

ARTICULO 165.- El arresto administrativo es la privación de la libertad del infractor por un período que no podrá exceder de 36 horas, el cual se cumplirá en la cárcel municipal, en lugares separados de las personas que se encuentren detenidas por la comisión de un delito.

Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados en hombres, mujeres y menores de edad.

ARTÍCULO 166.- La Secretaría determinará la sanción que proceda en cada caso particular; para establecer el tipo de sanción que va a aplicar debe de tomar en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III.- Las circunstancias que originaron la infracción, las consecuencias que repercutieron en el equilibrio ecológico y el ambiente;
- IV.- La reincidencia del infractor, y
- V.- Las demás circunstancias y aspectos que tengan relación directa con el infractor y la infracción.

ARTICULO 167.- Cuando la Secretaría haya concedido al particular un plazo para subsanar las omisiones y deficiencias detectadas, pero transcurrido este plazo sin que se haya cumplido con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que fueron ordenadas, tendrá la facultad de imponer al particular multas por cada día que transcurra sin cumplir; pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las multas que se le impongan al particular podrán exceder del máximo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 168.- En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado hasta el doble de la cantidad de salario mínimo general que se le hubiera impuesto; en el supuesto de volver a incurrir en reincidencia, se le incrementará la sanción hasta por un monto más en este supuesto, la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Ecología Municipal podrá ordenar la clausura definitiva del lugar en donde se esté cometiendo la infracción.

Titulo Quinto

De los Recursos Administrativos

Capítulo Primero

Del Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 169.- Los particulares tendrán el derecho de impugnar los actos, dictámenes, resoluciones y sanciones administrativas que dicte la Secretaría y que se deriven de la aplicación de éste y demás ordenamientos de observancia general que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 170.- Los particulares, tendrán el derecho de recurrir los actos o resoluciones que emita la Secretaría, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se carezca de competencia para dictarlos;
- II.- Se incumpla con las formalidades legales que deban revestir.

ARTÍCULO 171.- Contra los actos o resoluciones que emita la Secretaría; el particular podrá interponer el recurso de reconsideración o hacer valer cualquier otro medio de defensa previsto en las demás leyes y reglamentos en vigor.

ARTICULO 172.- Para la interposición del recurso de revisión, el particular debe cumplir con los requisitos, términos y condiciones que se establecen en los artículos 381 al 385 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal

ARTICULO 173.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, cumpliendo con las formalidades establecidas en el presente capítulo. El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución o el acto que se recurra o a partir del día hábil siguiente en que se tenga conocimiento del mismo.

ARTICULO 174.- La Secretaría de Desarrollo urbano, Obras públicas y Ecología Municipal es la autoridad competente para conocer y resolver del recurso de reconsideración; debiendo emitir la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual se presentó el recurso respectivo.

En el supuesto que el recurrente haya ofrecido medios de prueba, el plazo para resolver el recurso de reconsideración, empezará a contar a partir del día hábil siguiente en que concluya el plazo fijado para que el particular rinda por escrito los alegatos que a su derecho convenga.

ARTICULO 175.- Una vez que la Secretaría reciba el recurso de reconsideración, formará el expediente respectivo, registrándolo en el libro correspondiente y asignándole el número de expediente que le corresponda.

En el escrito admisorio, la autoridad competente determinará si fue presentado en tiempo y forma, si se cumplieron las formalidades establecidas en el presente capítulo; cuando haya sido presentado fuera de tiempo lo desechará de plano, asentando esta circunstancia en el acuerdo respectivo.

Si no se cumpliera con las formalidades establecidas, procederá en los términos previstos por el artículo 383 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal; cuando el particular incumpla con el requerimiento formulado por la Secretaría, el recurso de reconsideración será desechado de plano, dictando para el efecto el acuerdo que corresponda.

ARTICULO 176.- Admitido el recurso de reconsideración, la Secretaría determinará sobre la suspensión del acto o resolución impugnada, siempre que el particular cumpla con lo dispuesto por el artículo 385 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 177.- El particular tendrá el derecho de ofrecer los medios de prueba que considere convenientes para combatir el acto o resolución impugnada, realizando el ofrecimiento respectivo en el propio escrito mediante el cual se interponga el recurso de reconsideración.

Las pruebas ofrecidas deberán relacionarse directamente con las causas que originan la interposición del recurso.

ARTICULO 178.- Se podrán ofrecer todos los medios de prueba que el particular considere necesarios, para desvirtuar el acto o resolución que se impugna, excepción hecha de la prueba confesional a cargo de la Autoridad Municipal, y las que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Querétaro, en todo aquello que contravenga a lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTICULO 179.- La Secretaría, fijará días y horas para el desahogo de las pruebas que así lo requieran, siempre que éstas hayan sido previamente admitidas en autos.

Una vez admitidas las pruebas y desahogadas, en su caso, las que así lo requieran; la Secretaría concederá al recurrente un término de tres días hábiles para que presente por escrito los alegatos que a su derecho convengan, asentándose en autos el cómputo respectivo.

ARTICULO 180.- Concluido el término fijado para que se presenten los alegatos de la parte recurrente, la Secretaría ordenará que se dicte la resolución respectiva, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos legales el auto correspondiente.

ARTICULO 181.- La Secretaría, dictará la resolución que conforme a derecho proceda, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, estableciendo si confirma, modifica o revoca el acto o resolución que se impugna a través del recurso de reconsideración.

La Secretaría ordenará que la resolución dictada sea notificada al interesado, en los términos que establece el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

Capítulo Segundo **Del Recurso de Revisión**

ARTICULO 182.- En contra de la resolución que dicte la Secretaría, respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el particular, será procedente el recurso de revisión.

ARTICULO 183.- El Ayuntamiento es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión.

Para la tramitación del recurso de revisión, se observará lo dispuesto por los artículos 390 al 394 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

ARTICULO 184.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

- II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente;
- III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo; y
- IV.- Falte alguno de los requisitos señalados por el artículo 161 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 185.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos expresamente; y
- V.- Cuando esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTICULO 186.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 187.- El Ayuntamiento al resolver el recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV.- Ordenar la modificación del acto impugnado, dictando las medidas que resulten procedentes para el efecto.

ARTICULO 188.- El Ayuntamiento, dictará la resolución que conforme a derecho proceda, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Dictada la resolución respectiva, el Ayuntamiento tendrá la obligación de ordenar la notificación de la misma al recurrente, en los términos previstos por el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en LA GACETA MUNICIPAL, del Municipio de San Juan del Río, Qro.